En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., M. R. c/ S. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°188Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10010/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación recursiva de la demandada los requisitos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 218.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción dictó sentencia a fs. 192/199, la cual fue apelada a fs. 203 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 204. Expresó agravios la recurrente a fs. 207/209, habiendo contestado la contraria a fs. 211/213 vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a S. S.R.L. a abonar a M. R. G.,

dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 447.282,68.- más intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad del crédito al efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que la actora invocó una relación laboral con la accionada con ingreso el 29 de Diciembre de 2011 para desarrollar tareas en la categoría 3 del CCT 372/04, con una jornada laboral de 12 a 15 horas diarias. Por su parte, la demandada invocó la existencia de un trabajo "eventual" por parte de la accionante del día 01 al 04 de Julio de 2014 y del 02 al 04 de Enero de 2014, presentando los contratos oportunamente

suscriptos que fueron desconocidos por la actora.

Hizo referencia también a la omisión de la demandada de exhibir el libro especial y la documentación que le fuera requerida y de allí que hiciera efectivo el apercibimiento previsto por el art. 392 del CPCC. Dejó constancia que la demandada no probó la existencia de una contratación "eventual" e hizo jugar la presunción a favor de las afirmaciones de la actora (art. 55 LCT) ante la falta de exhibición de los registros laborales que establece el art. 52 de la LCT, aplicando también los arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1.

Valoró la a quo el Acta de Inspección realizada por la Secretaría de Trbajo local, la prueba Testimonial y la Informativa (AFIP). En lo que hace a la prueba Pericial Contable, dejó constancia que la misma no fue impugnada por las partes, otorgándole suficiente poder de convicción.

En lo que hace a la desvinculación laboral, tuvo en cuenta la intimación cursada por la reclamante, el silencio de la demandada ante ello, consideró graves los incumplimientos de la empleadora y justificada la conducta de la

actora al darse por despedida. Admitió las indemnizaciones por despido incausado, la indemnización por falta de entrega del certificado de trabajo conf. art. 80 LCT y el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323. En razón de no haber sido notificada la AFIP, no admitió las multas que establece la Ley Nacional de Empleo.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

Expresa la recurrente que la fecha de ingreso considerada en la demanda es falsa porque el informe de Migraciones de Argentina indica que en esa fecha la actora estaba en Bolivia (del 16/12/12 al 27/02/13); que la fecha del distracto es falsa porque la AFIP informó que a esa fecha la actora trabajaba para otros empleadores; que el testimonio de H. S. C. es falso; que el testimonio de M. C. no alcanza para acreditar la relación de empleo invocada por la actora, la jornada y las diferencias salariales y que el Acta de Inspección Laboral no sirve para probar la jornada ni el sueldo.

Esgrime que su parte acreditó una relación de trabajo "eventual" con los contratos que acompañara y los informes de la AFIP. Afirma que la a quo fue inducida a error por el relato de la actora y la falta de presentación de los libros laborales.

Con respecto a la aplicación de la presunción del art. 55 LCT, dice que la misma no puede ser arbitraria ni exime a la a quo de fundar su razonamiento.

Afirma que a la fecha de ingreso, la actora estaba en Bolvia y que cuando dice que dejó de trabajar para la demandada estaba trabajando para otra empresa.

Reconoce que la pericia contable no fue impugnada, pero dice que la misma no aporta veracidad al relato sino que simplemente lo cuantifican.

Hace un planteo sobre la remuneración que denuncia la actora como

percibida por su labor y concluye que la misma es insuficiente y que no le hubiese alcanzado para mantenerse, tratándose de una remuneración falsa. Expresa que los montos salariales y debidos carecen de lógica y que es impensable la jornada laboral denunciada por la actora.

Pide se revoque la sentencia y se rechace la demanda por tratarse de una relación de trabajo "eventual". En subsidio pide se rechace el rubro "diferencias salariales" por arbitrario.

4 – <u>El recurso de apelación y los requisitos para su consideración</u> 4.1)

Adelanto que la recurrente en su recurso intenta realizar una crítica a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos. Por otra parte, en la presentación bajo análisis se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, lo cual hace necesario referirme brevemente a ello.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent.

Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Adelanto que del análisis de la fundamentación recursiva de la apelante surge que la misma está constituida por *"argumentos"* en favor de su posición discrepante con lo decidido en primera instancia, no advirtiéndose la presencia de *"agravios"* que deban ser analizados y tratados.

4.2) Ante los fundamentos vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí -reiterando lo ya expresado en varios precedentes similares- que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de

agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).
Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado"*, Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

4.3) Es menester tener presente los fundamentos vertidos por la a quo para hacer lugar parcialmente a la demanda, que es lo que agravia a la recurrente. En este aspecto la decisión de la primera instancia ha sido clara y terminante al dejar sentado lo siguiente: a) *"…que la conducta procesal evidenciada por la patronal demandada a lo largo del proceso, fue de reticencia absoluta para arrimar a la causa la documental por la que el Juzgado dispuso fuese intimada en la apertura a prueba a fs. 41, como así también el Libro Especial y demás elementos de contralor contables y laborales por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 46 pues resulta de aplicación la norma contenida en el art. 392 del CPCC… A ello sumo la postura de la demandada que no negó la relación laboral con la actora sino que limitó temporalmente su vinculación y alegó una modalidad de contratación "eventual", que no acreditó, y que a todo evento no la exime de su obligación legal de extender recibos de haberes y del registro de la*

relación laboral y de exhibir en juicio el libro especial, registros, planillas u otro elemento de contralor previsto en los artículos 52 y 54 LCT. Conlleva este incumplimiento… la aplicación de la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos de acuerdo a lo establecido por el art. 55 Ley de Contrato de Trabajo. La falta de exhibición de los registros laborales que establece el art. 52 de la LCT, tornó aplicable en el caso la presunción emergente del art. 55 LCT a favor de las afirmaciones efectuadas por el trabajador referentes a los datos que debían ser consignados por la empleadora, circunstancia que produjo el desplazamiento del onus probandi, de modo que era la parte demandada quien tenía la carga de desvirtuar los datos alegados en demanda por el dependiente, tarea en la que no ha tenido éxito, como surge del análisis probatorio de la causa. Además hago aplicación del art. 41 de la Ley XIV N° 1… Corresponde además aplicar el art. 43 de la Ley XIV N° 1…" (conf. fs. 195/y vta.); *"…la demandada no ha puesto a disposición del perito contador la documental requerida conforme lo informa el experto a fs. 161. A fs. 165/170 corre la Pericia Contable la que no fue impugnada por las partes y cuya eficacia probatoria la valoro teniendo en cuenta las pautas contempladas en el art. 481 del CPCC, otorgándole suficiente poder de convicción…"* (conf. fs. 196); *"…Conforme surge del Anexo I (fs. 165 y 166) las diferencias salariales calculadas por el perito contador arrojan un importe total de* ***$ 225.693,84*** *y no habiendo aportado la patronal demandada prueba contraria al reclamo conforme lo establece el art. 43 Ley XIV N° 1 corresponde acceder a las mismas declarando el crédito a favor de la actora…"* (conf. fs. 197); *"…Las intimaciones fehacientes formuladas por el dependiente, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones contractuales de dación de tareas, de registro de la relación laboral y pago de las remuneraciones en debida forma, fueron desoídas*

por la empleadora quien guardó silencio frente a dichas intimaciones, siendo los incumplimientos contractuales de gravedad que configuran injuria que legitima el despido dispuesto por la trabajadora… Es por ello que accederé a las indemnizaciones legales…" (conf. fs. 197/y vta.).

Esta estructura de la sentencia recurrida no es rebatida por la recurrente en la fundamentación del recurso que le ha sido concedido.

En efecto, la presentación bajo análisis hace referencia a fecha de ingreso falsa, confundiendo la misma; lo mismo ocurre en lo que hace a la fecha del distracto, dando por acreditado una labor para otro empleador cuando ello no surge con nitidez del informe que menciona; acusa de "falso" el testimonio de una testigo cuando en ningún momento hizo el planteo en la etapa procesal oportuna; hace referencia a la valoración de la prueba testimonial, en lo cual –sabemos- la Jueza a quo tiene amplias facultades para su realización; muestra una postura discrepante del valor probatorio del Acta de Inspección Laboral; insiste en que acreditó la relación de trabajo "eventual"; intenta impugnar el dictamen pericial contable en el agravio cuando no lo hizo en la etapa pertinente y de allí su improcedencia y hace una valoración teórica sobre la remuneración denunciada por la actora en su reclamo, considerándola también "falsa" y carente de fundamento. Todo lo que expone son simples *"argumentos"*, no son *"agravios"*.

Los puntos de la sentencia que acabo de señalar, constituyen la estructura sobre la cual se ha apoyado la a quo para admitir parcialmente la pretensión de la actora. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si la recurrente pretendía hacer caer la misma mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la

Alzada los errores cometidos por ella al decidir de la forma en que lo ha hecho.

De la presentación bajo análisis no surge ataque alguno a las terminantes conclusiones de la Magistrada a quo que he transcripto supra. Lejos de ello, la queja está dirigida no solamente a discrepar con la decisión en crisis sino a realizar planteos que escapan claramente de la órbita de este proceso. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un criterio no solo paralelo al de la sentencia sino también carente de relación y de aplicación en este tipo de proceso. Y afirmo que ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

Debió advertir la recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359). Es por ello que todo lo que no es objeto de agravio concreto y haya sido motivo de decisión de la a quo, en virtud de la vigencia del principio dispositivo, gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la Alzada. Por lo tanto, la no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254).

Tengo especialmente en cuenta, por lo hasta aquí dicho, que queda excluida del pronunciamiento de esta Cámara la cuestión resuelta en la primera Instancia que no fue impugnada en la expresión de agravios bajo análisis. Como correlato forzoso de aplicación de los principios expuestos precedentemente, la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que todos los puntos del fallo que en el escrito en que se funda el recurso de apelación han sido omitidos, deben estimarse consentidos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, I, págs.. 461 y 691; 1969, pág. 306; Cám.1ª., Sala II, La Plata, La Ley 119-124). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102, La Ley 108-452; Cám.C.C.San Martín, Sala II, ED 105-236). Y lo más grave para el justiciable, está dado porque si la no atacada es -como aquí ocurre- las conclusiones esenciales del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

No estamos aquí, por lo tanto, ante una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, porque respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada.

Reitero que la postura que surge de la presentación de la apelante carece de solidez como fundamentación recursiva, ni merece un mayor análisis dado que no refuta la decisión de la a quo que he referido supra y que, conforme

hemos visto, ha adquirido firmeza. Por lo tanto, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada (conf. CNCiv., Sala D, 22/04/83, La Ley 1983-C, 21; ídem ídem, Sala E, 29/04/80, La Ley 1980-D, 10).

Por los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo declarar desierto el recurso concedido a la parte demandada (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268, 269 CPCC). Es mi voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. D. G. L., en razón de considerarse inoficiosa su labor y regulándose los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el

apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo necesariamente debo referir que tanto la norma del art. 60 de la ley XIV N°1 como la del art. 268 del CPCC establecen que los agravios expuestos por el recurrente, deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en tanto es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume, por falta de crítica, un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación *"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél"* (Fallos: 323:2131).

La crítica supone entones, un análisis de la sentencia mediante raciocinios

que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido en el memorial que sustenta la apelación de la parte recurrente, por lo que anticipo que propiciaré dar respuesta negativa a la suficiencia técnica del recurso impetrado.

Me explico.

En su escrito va desgranando que algunos datos consignados en la sentencia son falsos, fecha de ingreso, de distracto, testimoniales o cuestionando la valoración de la prueba cumplida en el expediente.

Respecto de los supuestos datos “falsos” bastará decir que las fechas que refiere no se ajustan a las constancias del expediente, confunde fecha de ingreso (de hecho refiere a un informe en foja que no se corresponde), para lo que argumenta respecto del distracto no puede concluirse que su afirmación es válida, no cuestionó la declaración testimonial que ahora impugna ni impugnó en la oportunidad procesal el informe pericial.

Prescinde también que rige en la materia, el principio de primacía de la realidad y que de su parte no medió actividad procesal idónea para sostener su versión de los hechos lo que por otro lado ha sido puesto de manifiesto en la sentencia y que en el recurso procura minimizar.

El apelante debió señalar cuál era el error de juzgamiento que se le achaca y no meramente el disenso en lo resuelto, para lo que -reitero- prescinde de refutar con argumentos suficientes la apreciación que de la prueba

cumplida y la aplicación de las presunciones legales generadas en su propia inactividad procesal.

De modo tal que necesariamente debo concluir que las quejas vertidas por el impugnante en esta instancia no hacen más que traducir un mero disconformismo con los fundamentos expresados en la sentencia, de los que no se hace cargo, con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia recursiva, limitándose a un ataque fragmentario de sus consideraciones haciendo una interpretación parcial de algunos elementos de prueba agregados a la causa y extrayendo conclusiones según su conveniencia o atribuyéndole un alcance que no tienen carecen de idoneidad como agravios.

"Es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma, tal como señala el art.260 del Código Procesal al referirse al contenido de la expresión de agravios. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico" (JUBA, CC0101 MP 109630 RSD-125-99 S 27-4-1999, autos: "Parisi, Humberto y otros c/ Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Batan Ltda. s/ Acción de amparo", entre otros).

Por todo lo expuesto, el recurso deberá declararse desierto (art 269 del CPCC).

3.

Las costas deben imponerse a la demandada vencida (art 69 del CPCC). Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N°03/10 SDL N° 06/10 SDL N°16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que

es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Los honorarios del Ab. B. M. deben regularse conforme propone el Dr. Fiordelisi por ser ajustados a la actividad profesional cumplida y su resultado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts, 5,7 y 13 de la ley arancelaria.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Lo propuesto al tratar la primera cuestión, torna innecesario expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

En vistas de la deserción del recurso incoado por la demandada, no corresponde ingresar a la cuestión de fondo resuelta a su respecto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268, 269 CPCC).

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. D. G. L., en razón de considerarse inoficiosa su labor y regulándose los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr Heraldo Fiordelisi

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268, 269 CPCC).

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. D. G. L., en razón de considerarse inoficiosa su labor y regulándose los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.